

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – (REPARTO)

E. S. D.

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **WILLIAM EDUARDO ALFONSO VALENCIA C.C. 79671023**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

WILLIAM EDUARDO ALFONSO VALENCIA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número **79671023** D.C., actuando en mi propio nombre mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho procedo a exponer:

1. Soy educador con derechos de carrera, al servicio del estado donde he podido desempeñar una amplia trayectoria en la educación pública como docente de matemáticas área fundamental del conocimiento según la ley 115 de 1994 o Ley General de la educación, iniciando como docente interino en el año 2003, posteriormente como docente provisional en el periodo comprendido entre el 2004 y enero de 2006 cuando fui nombrado mediante concurso de méritos en la planta de la Secretaría de Educación de Bogotá a partir del 24 de enero de 2006.
2. En el 2008 motivado por la oferta de una línea de crédito del ICETEX denominada **Maestría ACCES** y dirigida a los docentes de Educación Básica y Media y de Escuelas Normales Superiores que querían desarrollar estudios de maestría en las áreas de matemáticas, lengua castellana, educación en tecnología de informática, idioma extranjero, ciencias naturales (biología, física y química) y ciencias sociales que corresponden a áreas fundamentales del conocimiento definidas en la **Ley General de Educación**, y considerando que para acceder a esta línea era necesario que la persona interesada fuera docente en alguna institución del nivel básico, medio o en escuelas normales superiores y que no se hallara registrado como deudor solidario de más de dos obligaciones crediticias con el ICETEX, verificando que cumplía los requisitos me postulé y al ser beneficiario con el crédito inicié mi maestría en **Matemáticas aplicadas** en la Universidad Eafit, un programa con acreditación de alta calidad y que obedece al área fundamental de mi desempeño e interés, del cual egresé en el año 2013 después de grandes esfuerzos humanos, familiares y económicos.
3. En el año 2016 participé en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - ZIPAQUIRÁ”, cuyo código OPEC corresponde al número 38527 según el acuerdo 20162310000796 del 01-07-2016 a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, concurso de méritos que gané y fui nombrado como docente aula área de Matemáticas, hoy en día me desempeño en el mismo cargo y área, luego fui trasladado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca donde laboro actualmente.
4. En el 16 jun 2022 me inscribí a la **Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022** para el empleo identificado de la siguiente manera:

Empleo **Número: 184681**

Entidad: **Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca**

Denominación: **RECTOR**

Zona: **No rural**

Nivel jerárquico: **Directivo Docente**

a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Convocatoria en la cual aún me encuentro participando y sobre la cual recae la acción de tutela que interpongo mediante el presente escrito.

5. **La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022**, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.” Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”.
6. **Mi inscripción a esta convocatoria se sustenta en el acuerdo No. 239 del 5 de mayo del 2022**, por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021166 de 2021, modificado por el Acuerdo No 215 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2157 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El referido **acuerdo 239** en su articulado establece la forma como se desarrollarán cada una de las etapas y su respectivo valor dentro del proceso de la convocatoria en mi caso como Directivo docente rector para Zonas No Rurales de la siguiente manera:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total
			Directivo Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	70/100 para Directivos Docentes	55%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%

Fuente: ACUERDO № 239

7. La **Comisión Nacional Del Servicio Civil** publicó el documento **Anexo Técnico de mayo 2022** por el cual se establecieron las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes
8. Superé cada una de las pruebas del concurso establecidas en el **acuerdo No. 239 del 5 de mayo del 2022** así:

PRUEBA	RESULTADOS
Entrevista NO RURAL	53.99
Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	71.11
Psicotécnica - Directivos Docentes	69.64
Valoración de antecedentes Directivo Docente Rector - NO RURAL	75.00
Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente	Admitido

Fuente: Interfaz Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO

9. La Universidad Libre elaboró una guía de orientación al aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes del mencionado proceso de selección en este documento se establecieron según la Universidad Libre las condiciones para facilitar la gestión de esta etapa del proceso de selección, la seguridad de la información de cada aspirante, los resultados consolidados y los criterios de privacidad y reserva, aplicando las disposiciones consagradas en:

1. En la normatividad vigente
2. Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC)
3. La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
4. Los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo,
5. **El Anexo técnico N.º 1 - Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección Docentes**, definido en el proceso licitatorio LP-007-2022
6. Los criterios de verificación acordados con la CNSC, que permitirían desarrollar el objetivo de la prueba de Valoración de Antecedentes de manera completa y correcta.

10. Según la Universidad Libre el marco normativo que regula este proceso de selección descrito en la guía de orientación al aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes es el siguiente:

1. Constitución Política de Colombia Art. 125 y Art. 130, Art. 209
2. Ley 30 de 1992, Ley 115 de 1994, Ley 715 del 2001, Ley 749 de 2022, Ley 909 de 2004, Ley 1033 del 2006, Ley 1064 de 2006.
3. Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto Ley 760 de 2005,
4. Decreto 1083 de 2015, Decreto 1075 de 2015, Decreto Reglamentario 915 de 2016 y Decreto 574 de 2022
5. Acuerdos del proceso de Selección, mediante los cuales se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para Directivos Docentes y Docente pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente
6. Resolución 003842 de 2022, por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera Docente y se dictan otras disposiciones.

11. La prueba de valoración de antecedentes para empleos ubicados en zonas no rurales respecto al ítem de educación formal para el cargo de Directivo Docente Rector se realizó a partir criterios establecidos en las tablas de ponderación definidas en el numeral 5 del **Anexo técnico N.º 1 del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, el cual regula la respectiva prueba según la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 25 puntos
Título de Licenciado		10 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	15 puntos	
	Maestría:	20 puntos	
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 5 puntos
Título profesional no licenciado		2 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	

Fuente: Anexo técnico N.º 1. Especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección

12. Después de revisar detalladamente y asegurarme del cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del **Anexo técnico N.º 1 de 2022 y la guía de orientación al aspirante** para la Valoración de Antecedentes aporté los siguientes títulos para que fueran tenidos en cuenta por parte de la Universidad Libre y CNSC en la calificación de la respectiva prueba, respecto a los factores **Educación Formal Adicional Relacionada con Ciencias de la Educación y Educación Formal Adicional NO Relacionada con Ciencias de la Educación**:

LISTADO DE RESULTADOS DE VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE FORMACIÓN			
INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACIÓN POR (CNSC Y U LIBRE)
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.
UNIVERSIDAD EAFIT-	MAESTRÍA EN MATEMÁTICAS APLICADAS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	INGENIERÍA CATASTRAL Y GEODESIA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima.

Fuente: Interfaz Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO

13. La puntuación total obtenida en la prueba valoración de antecedentes Directivo Docente Rector - NO RURAL fue la siguiente:

FACTORES A EVALUADOS	Puntaje obtenido
EXPERIENCIA (Directivo Docente Rector)	30
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	5
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN (Directivo Docente Rector)	0
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA	20
TOTAL OBTENIDO	75

Fuente: Interfaz Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO

14. Los resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes que me fueron asignados por LA UNIVERSIDAD LIBRE correspondientes al FACTOR **EDUCACIÓN FORMAL** se detallan en la siguiente tabla:

FACTORES A EVALUADO			Puntaje obtenido
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			
TÍTULO		Puntaje máximo	Puntaje obtenido
Título de Licenciado		10 puntos	0
Título de postgrado, así:	Especialización:	15 puntos	0
	Maestría:	20 puntos	0
	Doctorado:	25 puntos	0
TOTAL FACTOR			0
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			
TÍTULO		Puntaje máximo	Puntaje obtenido
Título profesional no licenciado		2 puntos	0
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	5
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	0
TOTAL FACTOR			5

Fuente: Interfaz Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO

Como se puede apreciar señor juez simplemente me otorgan 5 puntos por la especialización y la maestría.

15. Con respecto a la prueba de valoración de antecedentes debí establecer la correspondiente reclamación bajo radicado No. 671991486 ya que consideré vulnerados mi derecho fundamental a la igualdad al no recibir la puntuación que considero merecer en el **FACTOR EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN** solicitando respetuosamente se me asignara la calificación de 20 puntos en el ítem correspondiente con base en los siguientes argumentos:

- 1) Se valorara con 20 puntos mi título de MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS otorgado por la UNIVERSIDAD EAFIT según en el ítem referente a Educación formal Relacionada con ciencias de la educación teniendo en cuenta que la ley 115 de 1994 **ley general de educación** estableció en su “Artículo 23 las matemáticas como área obligatoria y fundamental del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrá que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional y por lo tanto se encuentra relacionada con la educación.
- 2) Se tuviera en cuenta que mi maestría ya fue valorada por la misma entidad CNSC como maestría relacionada con ciencias de la educación según el resultado que obtuve en la prueba de valoración de antecedentes de la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - ZIPAQUIRÁ”, cuyo código OPEC corresponde al número 38527 según el acuerdo 20162310000796 del 01-07-2016 a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde **en su momento me asignaron los 15 puntos en el ítem referente a Educación formal Relacionada con ciencias de la educación** y que corresponden a la valoración del mismo título de MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS otorgado por la UNIVERSIDAD EAFIT como consta en los archivos que reposan en la CNSC del mencionado concurso.

16. Con respecto a la respuesta de la reclamación que interpuso respecto al **numeral 1)** de mi reclamación **la Universidad Libre** me responde que: *verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, se evidencia que corresponde al área conocimiento Matemáticas y ciencias naturales y núcleo básico de conocimiento matemáticas estadística y afines.*

Argumento sobre el cual debo manifestar que ni en la normatividad vigente, ni en Los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se expresa tácitamente que la valoración referente al **FACTOR EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN** se realizará verificado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, como sí se hace en referencia a la de por ejemplo **otros criterios de valoración b) Programas Acreditados de Alta Calidad** en la página 18 de la guía de orientación al aspirante para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otro lado, **la Universidad Libre** complementa diciendo:

“No es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto la valoración en este criterio se encuentra condicionada a la existencia de relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. (...)
Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá: (...)

3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose

diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, realizado un nuevo análisis, no se evidencia relación que su título de Maestría En Matemáticas Aplicadas guarde relación con el área de educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares, que permita establecer que su educación formal acreditada con el mencionado título se encuentra relacionada con las ciencias de la educación.”

Al respecto es necesario exponer que la exigencia académica para la calificación del **FACTOR EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN** la UNIVERSIDAD LIBRE realiza una incorrecta interpretación de los acuerdos de la convocatoria y de la ley ya que como su nombre lo indica no es exclusiva para educación, sino que debe extenderse al amplio ámbito de la conexidad con otras disciplinas como en mi caso las matemáticas que por disposición de la Ley General de Educación corresponde a un *Área obligatoria y fundamental del conocimiento y de la formación, establecida para el logro de los objetivos de la educación básica y media.*

Por otro lado, se hace necesario precisar que **mi MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS corresponde a un programa acreditado de Alta Calidad y que establece una fuerte relación con las funciones del cargo al cual aplico Directivo Docente Rector** según el manual de funciones Resolución 003842 18 MAR 2022 entre otras funciones:

1. Liderar la construcción, modificación, actualización, y ejecución del proyecto educativo institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
21. Presentar a la secretaría de educación respectiva, o a los organismos que hagan sus veces, los cambios significativos en el currículo para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y adopte las medidas a que haya lugar, en ejercicio de sus competencias.

Funciones que al igual guardan relación con mi MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS ya que según el **artículo 23 de la Ley General de Educación las matemáticas como áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.**

Además, según guía de orientación al aspirante (Elaborada por la Universidad Libre) para la prueba de Valoración de Antecedentes numeral 8.2 establece lo siguiente:

*“Respecto al subítem de **educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación**, serán tomados como válidos los títulos de licenciado y posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o **aquellos que no se encuentren dentro de área mencionada**, pero que en la denominación del título contenga las denominaciones “Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares”.*”

Señor Juez respecto en el argumento referido a la guía de orientación al aspirante: “posgrados cuya área de conocimiento corresponda con las ciencias de la educación o **aquellos que no se encuentren dentro de área mencionada**”, se sobreentiende que la validación de títulos en el ítem **educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación** y su respectiva valoración no es exclusiva para títulos en educación.

Al respecto considero que para esta clasificación LA UNIVERSIDAD LIBRE no hace un análisis exhaustivo de la ley 115 de 1994 ley general de educación en relación y su Artículo 23 el cual dice así:

ARTÍCULO 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del

conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
- 8. Matemáticas.**
9. Tecnología e informática.

Como se evidencia señor Juez, **LA UNIVERSIDAD LIBRE según la guía de orientación elaborada por ella misma, para no valorar como Educación Formal Adicional Relacionada Con Ciencias De La Educación mi título de MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS simplemente se sustentó en la expresión “contenga las denominaciones “Educación, pedagogía, docencia, didáctica o sus similares””, es decir únicamente la mención de una palabra en el título académico** y desconociendo lo dispuesto en la ley 115 de 1994 **ley general de educación** en particular sobre aquellas áreas definidas como obligatorias y fundamentales y los objetivos de la educación como sucedió en mi caso vulnerando mi derecho a la igualdad.

Por otro lado, señor Juez como se evidencia considero respetuosamente que mi título de **MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS** debe tenerse en cuenta para la asignación de puntaje igual a 20 puntos en el subítem Educación Formal Adicional Relacionada Con Ciencias De La Educación

17. Con respecto a la respuesta de la reclamación que interpuso respecto al **numeral 2)** de mi reclamación **la Universidad Libre** me responde que: no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro procede a negar mi reclamación ratificando que mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes es de **75.00**”, asignándome únicamente 5 puntos por mi especialización y mi maestría, de los 23 que considero me deben ser puntuados (especialización 3 puntos y maestría 20 puntos), cuando lo solicitado en la reclamación no es la comparación de los procesos de selección sino la valoración de mi título como Educación Formal Adicional Relacionada Con Ciencias De La Educación, **hecho que hasta el momento me mantiene excluido de las 25 vacantes que hacen parte del concurso y vulnerando mi derecho al trabajo.**

Señor Juez **entre las convocatorias Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022**, según acuerdo No. 239 de 2022 y **la Convocatoria Directivos Docentes Y Docentes - Zipaquirá**, según acuerdo 20162310000796 de 2016 debo manifestar que **no se evidencian diferencias de fondo en los acuerdos mencionados de ni cambios estructurales**, únicamente cambian los porcentajes de evaluación y se discriminan las plazas entre rural y No rural, se sustentan en la misma normatividad en particular el Decreto 1075 de 2015 y decreto 915 de 2016, **y la relación de mi maestría en MATEMATICAS APLICADAS con la educación sigue siendo la misma y no está siendo valorada como tal por CNSC y La Universidad Libre en el presente concurso.**

Además, en la respuesta la Universidad Libre también argumenta que:

“no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de estas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.”

Al respecto señor Juez es necesario aclarar que **las convocatorias en mención se son de realizan de a nivel nacional** para proveer los empleos en vacancia definitiva, de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, para todas y cada una de las entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional, **sin distinción ni particularidad alguna en los acuerdos de convocatoria entre entes territoriales certificados** en educación y enmarcada dentro de los principios de equidad, igualdad y considerando el mérito como fundamento principal.

18. Por otro lado, **La UNIVERSIDAD LIBRE establece que “Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” *razón por la cual el único mecanismo que tengo para proteger mis derechos vulnerados Sr. Juez es la presente ACCIÓN DE TUTELA.*

19. Por otro lado, señor Juez es necesario manifestar la siguiente inquietud al revisar mi interfaz del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO correspondiente al concurso del año 2016 en la cual participé y gané y que podía ser utilizada como prueba ante cualquier acción jurídica a emprender, ya que allí aparecía textualmente el reconocimiento de mi MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS como maestría afín a las ciencias de la educación, pero observé que presuntamente había sido modificada recientemente, por tal razón interpusé el día 17 de mayo de 2023 un derecho de petición a la CNSC en los siguientes términos:

*“Cordial saludo; de manera atenta solicito copia exacta y detallada de mi resultado de la prueba de valoración de antecedentes obtenido en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – ZIPAQUIRÁ” cuyo código OPEC corresponde al número 38527 según el acuerdo 20162310000796 del 01-07-2016 a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **donde se especifique que los 15 puntos que obtuve en el ítem referente a Educación formal Relacionada con ciencias de la educación (Docentes de Aula) corresponde a la valoración de mi título de MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS** otorgado por la UNIVERSIDAD EAFIT.”*

Petición que la CNSC no resolvió de fondo y únicamente me respondió el 1 de junio de 2023 bajo los siguientes términos:

“es preciso informarle que los resultados y el detalle de los mismos, pueden ser consultados ingresando al Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO con su usuario y contraseña, seleccionando el empleo de su interés (38527), sección resultados y detalles de resultados, prueba de valoración de antecedentes y el sistema le generará el detalle el detalle de cada uno de los ítems evaluados.”

Como se puede apreciar señor Juez **me remiten a revisar una interfaz que presuntamente fue modificada**, y donde **no se expresa textualmente 15 puntos que obtuve en el ítem referente a Educación formal Relacionada con ciencias de la educación (Docentes de Aula) corresponde a la valoración de mi título de MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS** lo que considera vulnera mi DERECHO DE PETICIÓN al no solucionar de fondo el derecho que interpusé. sin embargo, a continuación, muestro los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes para el concurso DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES– ZIPAQUIRÁ 2016 donde en negrilla y subrayado aparece la calificación y valoración de mi MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS:

Resultados Detallados De La Prueba Valoración De Antecedentes	
Educación formal Relacionada en áreas diferentes la educación (Docentes de Aula)	5.00
Educación Formal Mínima (Docentes de Aula)	30.00
<u>Educación formal Relacionada con ciencias de la educación (Docentes de Aula)</u>	<u>15.00</u>
Otros Criterios de Evaluación (Docentes de Aula)	19.00
Experiencia (Docentes de Aula)	15.00
TOTAL	84.00

Fuente: Interfaz Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO

20. Por otro lado, en ley 115 de 1994 ley **general de educación** en su CAPITULO 6° denominado Estímulos para docentes ARTÍCULO 135. Versa: **Apoyo del ICETEX**. “Créase el programa de crédito educativo para la profesionalización y perfeccionamiento del personal docente del servicio educativo estatal. El programa será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo, ICETEX, y operará mediante el sistema de cofinanciación, con los aportes que le destinen el Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales”.
21. Señor Juez con todo respeto pongo a consideración el hecho de que siendo el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al **Ministerio de Educación Nacional** según la Ley 1002 de 2005, quien ofertó la modalidad de crédito denominada **Maestría ACCES** y dirigida a los docentes de Educación Básica y Media y de Escuelas Normales Superiores como política de fortalecimiento de la educación colombiana por parte del Ministerio de Educación Nacional en áreas específicas, como en mi caso **MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS** y que posteriormente estos estudios no sean valorados en condiciones de igualdad para participar en las convocatorias estatales en cabeza de la CNSC cuando los docentes queremos ascender y proyectarnos laboralmente dentro de nuestras secretarías de educación. Esto nos obligaría a realizar esfuerzos ingentes para poder alcanzar los objetivos y políticas cambiantes del estado, esfuerzos que no podemos asumir con nuestros escasos recursos y los costos elevados de la educación en Colombia.
22. Es relevante precisar señor Juez que **LA UNIVERSIDAD LIBRE** quien funge como agente de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, efectuó una validación errada como quiera que tampoco tuvo en cuenta lo expuesto en el articulado del **acuerdo No. 239 del 5 de mayo del 2022**, al no valorar mi **MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS** como estudio relacionado con ciencias de la educación, además no realizó análisis alternativos para la asignación de puntaje sustentados en la **Ley 115 de 1994 General de Educación y su artículo 23**, a pesar de que en la reclamación respectiva se expusieron los argumentos y sustentos suficientes para la correcta calificación de mi prueba de valoración de antecedentes y de esta manera se siguen vulnerando mis derechos tutelados en la presente acción.
23. Señor Juez vale la pena precisar, como lo mencioné al comienzo **soy docente de carrera adscrito a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, escalafonado en el grado 3A maestría gracias al reconocimiento por parte del comité de escalafón de mi **MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS****, otorgado al finalizar el periodo de prueba del concurso de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Zipaquirá del año 2016, por tal razón y de manera respetuosa **pido se analice mi situación particular, mi trayectoria como docente y proyección, ya que la decisión académica de estudiar esta maestría se sustentó en el cumplimiento de los objetivos establecidos por La Ley General de Educación, las políticas del Ministerio de Educación nacional y las Secretarías de Educación donde he prestado mis servicios como docente de matemáticas**, pero que hoy en día no se quiere valorar como debe ser en el contexto ampliamente explicado, y que de ésta forma puedan ser tutelados mis derechos que en fundamentos de hecho y de derecho han sido vulnerados.
24. Con la conducta antes descrita los accionados están vulnerando mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y LA LEGÍTIMA CONFIANZA, AL TRABAJO, Y EL DERECHO DE PETICIÓN**, por esto recorro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos.
25. Finalmente señor Juez, le solicito que por favor estudie mi caso, ya que por mi parte fueron puestas todas mis expectativas incluso las de mi familia para proveer a dicho

empleo, si bien soy un hombre con múltiples responsabilidades, me he esforzado académica y económicamente para poder obtener mis títulos académicos y por tener un excelente desempeño profesional, y no resulta justo que por negligencia o por trámites meramente administrativos sea excluido del proceso de selección al no recibir la puntuación que merezco.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, constituye una vulneración directa a mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y LA LEGÍTIMA CONFIANZA, AL TRABAJO, Y EL DERECHO DE PETICIÓN**, al no haber realizado una evaluación de mis antecedentes de forma transparente y acorde a lo establecido en la convocatoria según lo establecido en el **acuerdo No. 239** del 5 de mayo del 2022, razón por la cual las accionadas de manera negligente desconocieron la Constitución y la Ley, lo que conlleva a que por mi parte acuda al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-850/10, Magistrado ponente HUMBERTO SIERRA PORTO**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“6. El principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto propio.

El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”

En la sentencia C-131 de 2004, expresó esta Corporación:

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que sólo de forma extraordinaria podrá cumplir.

Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado.

De la misma forma, ha dicho la Corte que, por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.[37]

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho".

El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva."

2. DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL

SENTENCIA T-581/A/11 MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

El artículo 2 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 25 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

El artículo 53 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

El artículo 53 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGITIMA Y EL RESPETO DEL ACTO PROPIO

El principio de la buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”

En la Sentencia C-131/04, expresó esta corporación:

En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. En apartes posteriores añadió La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que sólo de forma extraordinaria podrá cumplir.

Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una convicción objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actúen en contravía de lo predicado.

De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho".

El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro.

Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.

4. DERECHO DE PETICIÓN - Deber de notificar la respuesta al peticionario

«El artículo 23 Superior consagra el derecho de petición como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario

5. MEDIDAS PROVISIONALES: El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En efecto el **artículo 7°** de esta normativa señala:

ARTICULO 7 -MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y LA LEGÍTIMA CONFIANZA, AL TRABAJO, Y EL DERECHO DE PETICIÓN** de **WILLIAM EDUARDO ALFONSO VALENCIA**, los cuales han venido siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron en esta acción.

SEGUNDO: ORDENAR A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LIBRE, a que proceda a reconocer mi MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS como Educación formal Relacionada con ciencias de la educación y asignar la calificación que merezco **de 20 puntos** la cual me permitirá acceder a la conformación de la lista de elegibles según lo establecido en el **acuerdo No. 239** del 5 de mayo del 2022 por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 para el empleo identificado el Número: 184681 de la entidad Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca y de denominación: RECTOR.

TERCERO: Solicito se allegue a su despacho señor Juez por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** *copia exacta y detallada de mi resultado de la prueba de valoración de antecedentes obtenido en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – ZIPAQUIRÁ” cuyo código OPEC corresponde al número 38527 según el acuerdo 20162310000796 del 01-07-2016, y constancia donde se especifique que los 15 puntos que obtuve en el ítem referente a Educación formal Relacionada con ciencias de la educación (Docentes de Aula) corresponde a la valoración de mi título de MAESTRIA EN MATEMATICAS APLICADAS otorgado por la UNIVERSIDAD EAFIT*

SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito con todo respeto Señor Juez que se decrete la medida provisional, suspendiendo transitoriamente el proceso de selección para evitar que se expida acto administrativo que contenga la lista de elegibles, nombramiento y posesión en el cargo hasta que se dé solución de fondo a la presente acción de Tutela en contra del concurso Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 para el empleo identificado el Número: 184681 de la entidad Secretaría de Educación Departamento de Cundinamarca

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Constancia laboral Secretaría de Educación de Bogotá
3. Constancia crédito ICETEX

4. Resumen estado de cuenta del crédito ICETEX
5. Características de la línea de crédito MAESTRIA ACCES
6. Constancia laboral Secretaría de Educación Cundinamarca
7. Constancia laboral Secretaría de Educación Zipaquirá
8. Constancia de inscripción convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
9. ACUERDO No 239 de 5 de mayo del 2022
10. Respuesta derecho de petición CNSC
11. Acta de grado maestría
12. Resolución acreditación alta calidad maestría
13. Diploma maestría
14. Respuesta reclamación Valoración de antecedentes
15. Resolución Escalafón Docente William Eduardo Alfonso valencia
16. Documento Anexo Técnico MAYO 2022 3105
17. 11.Guia de Orientación al Aspirante Valoración de Antecedentes

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo a lo dispuesto por el decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que he invocado en contra de las entidades accionadas.

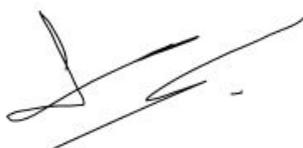
NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

- El accionante en la calle 22d No. 72-41 Torre 7 Apto. 1302, Conjunto Residencial La cascada.
Correo electrónico: wealfonsov@gmail.com
- La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**: Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria; Cra70 N° 53-40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000

Correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

Del señor Juez,



WILLIAM EDUARDO ALFONSO VALENCIA

C.C. 79671023 expedida en Bogotá.